



Roj: **AAP IB 47/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:47A**

Id Cendoj: **07040370042024200001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **19/04/2024**

Nº de Recurso: **189/2023**

Nº de Resolución: **74/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUANA MARIA GELABERT FERRAGUT**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00074/2024

AUTO nº 74/2024

Ilmos. Sres. Presidente: Doña Juana María Gelabert Ferragut **Magistrados:** Don Gabriel Oliver Koppen Doña Margarita Isabel Poveda Bernal

En Palma de Mallorca, a diecinueve de abril dos mil veinticuatro.

VISTOS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 24 de Palma, bajo el número 542/2019, **Rollo de Sala núm. 189/2023**, entre partes, de una, como demandante-apelante CENTRAL SANTA LUCIA, L.C, representado por procuradora D^a Cristina Sampol Schenk, asistido del Letrado D. Alejandro Gimeno-Bayón Forteza, y de otra, como demandadas- apeladas MELIÁ HOTELES INTERNACIONAL, S.A, representada por la Procuradora D^a Ruth Jiménez Varela, asistido del Letrado D. David Vich Comas, y GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A, representada por la Procuradora D^a Magina Borrás Sansaloni, asistido del Letrado D. Ignacio Díez-Picazo Giménez.

ES PONENTE la Ilma. Magistrada Doña Juana María Gelabert Ferragut.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 24 de Palma, en fecha 27 de enero de dos mil veintitrés, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice:

"Declaro la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer del presente procedimiento y en consecuencia, decreto el sobreseimiento de las presentes actuaciones.

Se hace expresa imposición de costas a la parte actora"

Segundo.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido a ambos efectos, y seguido el procedimiento por sus trámites, se señaló para deliberación votación y fallo el día 20 de marzo del 2024, quedando el presente recurso concluso para dictar la correspondiente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución apelada.

Primero.- Con carácter previo a examinar los motivos del recurso de apelación objeto de la presente resolución, esta Sala considera procedente hacer relación de los hechos siguientes que resultan de lo actuado en el procedimiento del que dimana el presente Rollo:



1) Que por la procuradora doña Cristina Sampol Schenk, en nombre y representación de la sociedad Central Santa Lucía LC se formuló demanda contra la entidad Meliá Hotels Internacional S.A, en solicitud de que se dictara sentencia en la que se condenara a la entidad demandada a pagar a la actora, las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la demanda con la explotación de establecimientos SOL RIO y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de la actora confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba, que se determinarán en fase de prueba, y que se fijan indiciariamente en la cantidad de diez millones de euros.

2) Mediante Decreto de fecha 28 de junio de 2019 se admitió a trámite la antes referida demanda y se acordó emplazar a la demandada.

3) La procuradora doña Ruth Jiménez Varela, en nombre y representación de la demandada "Meliá Hotels Internacional SA presentó escrito, en el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la LEC en relación con los artículos 63 y siguientes, del mismo texto legal, formuló declinatoria por falta de jurisdicción y por falta de competencia judicial internacional.

4) Por diligencia de ordenación de 9 de Julio de 2019 se acordó dar traslado a la entidad actora y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente sobre la declinatoria planteada.

La parte actora evacuó el traslado conferido oponiéndose a la declinatoria.

Y El Ministerio Fiscal interesó que se declarara la falta de jurisdicción y competencia internacional de juzgado.

5) En fecha 2 de septiembre de 2019 recayó auto en el procedimiento, en el que se acordó estimar la declinatoria planteada por la representación procesal de Meliá hotels Internacional S.A y, en consecuencia, declarar la falta de jurisdicción y de competencia internacional de los tribunales españoles para conocer del presente procedimiento y decretar el sobreseimiento de las actuaciones.

6) Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso de apelación contra el referido auto, cuyo conocimiento correspondió a la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial, recayendo auto en el rollo 709/2019, en fecha 18 de marzo de 2020, en el que se acordó, estimar el recurso interpuesto por la procuradora Sra. Sampol Schenk, en nombre y representación de Central Santa Lucía LC, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, dictado por la Ilma. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 24 de los de Palma y, en su consecuencia, revocar dicha resolución, y en su lugar declarar la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer el procedimiento.

En cuanto a la inmunidad de jurisdicción, en dicho auto de la sección 3ª de esta Audiencia Provincial se razona lo siguiente;

"El artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial excluye de la jurisdicción de los Tribunales civiles españoles las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público. Se desarrolla el precepto por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. Su artículo 2 distingue entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución. Define la primera como la "prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado", y la inmunidad de ejecución como la "prerrogativa por la que un Estado, organización o persona y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de ejecución de decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otro Estado". Su artículo 4 reconoce inmunidad de jurisdicción y de ejecución a todo Estado extranjero y a sus bienes.

La resolución de primera instancia aprecia la inmunidad de jurisdicción respecto del Estado de Cuba y sus bienes, en su vertiente de quedar excluido el objeto del procedimiento del conocimiento de los Tribunales españoles porque exige enjuiciar una actuación del Estado extranjero y porque afecta a un bien de su propiedad, sin confundir en ningún caso entre los dos tipos de inmunidad reconocidos legalmente.

*Se argumenta por la parte apelante que no se dirige la demanda frente al Estado **Cubano**, único al que puede reconocerse inmunidad, sino frente a una entidad española con domicilio en Palma de Mallorca. Siendo ello así, como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes -"confiscación" en términos empleados en la demanda- y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero, si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción. La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado **cubano**. La parte demandada interpreta la prerrogativa que se define en el artículo 2 a) de la Ley Orgánica 16/2015, ya*



transcrito, en el sentido que se regula en la Convención de las Nacidas Unidas de 2 de diciembre de 2004, según la que no es necesario que la demanda se dirija frente a un Estado extranjero, siendo suficiente que el proceso tienda a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado. Esa interpretación no puede desplazar al artículo 51 de la Ley Orgánica 16/2015 que, en el Título VII, relativo a cuestiones procedimentales, señala que "A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo". Se refleja esa exigencia, igualmente, en su artículo 49, que obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a apreciar de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a que se refiere la Ley, absteniéndose de conocer de los asuntos que se les sometan "cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica".

Como ya ha quedado expuesto, no se dirige demanda ni reclamación alguna frente a Estado extranjero ni frente a sus bienes, debiendo prosperar el recurso para afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles."

7) En fecha 30 de noviembre de 2020 recayó auto en el procedimiento en el que, conforme lo ya acordado en la Audiencia Previa, se estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteado por la procuradora doña Ruth Jiménez Varela, en nombre y representación de Meliá Hotels International, S.A y, en su consecuencia, se requirió a la entidad actora, Central Santa Lucía L.C para que, en el plazo de veinte días, dirigiera su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad Gaviota, S.A.

8) Dentro del plazo al efecto concedido, la procuradora doña Cristina Sampol Schenk, en nombre y representación de Central Santa Lucía LC, amplió la demanda presentada contra Meliá Hotels Internacional S.A, frente a los litisconsortes pasivos: República de Cuba y Gaviota S.A, solicitando en el suplico de su escrito que se tuviera por ampliada la demanda frente a la República de Cuba y frente a Gaviota, S.A - grupo de turismo solicitando frente a los mismos que se les condene a pasar por el pronunciamiento de condena a Meliá Hotels Internacional, según se interesó en la demanda formulada contra esta entidad.

9) Por decreto de fecha 11 de enero de 2021 se acordó tener por ampliada la demanda en los términos solicitados por la actora. Y emplazar a los codemandados, República de Cuba y la entidad Gaviota S.A, por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, librándose las oportunas cédulas de emplazamiento al efecto.

10) En la misma fecha de 11 de enero de 2021 se dictó providencia en la que se acordó: Presentada la ampliación de la demanda dirigida contra la República de Cuba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil, se acuerda comunicar la existencia de esta causa al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que emita el informe previsto en la citada Ley.

11) La Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación emitió el informe que le solicitó el Juzgado, según la antes referida providencia; informe de fecha 3 de marzo de 2021. En dicho informe se recogen, en primer lugar, los antecedentes del procedimiento, y a continuación el "parecer jurídico".

En el apartado 12 de dicho "parecer jurídico" se recoge lo siguiente: Como se desarrolla en los antecedentes del presente informe, la República de Cuba y su sociedad estatal Gaviota, S.A están vinculados, aparentemente, a la presente demanda mediante dos hechos: la supuesta confiscación de los terrenos a los que tendría derecho supuestamente los demandantes, y la transacción por la que la sociedad Gaviota, S.A cedería la comercialización de los hoteles a Meliá, S.A.

Y en el apartado 13: El primer hecho constituye, indudablemente, un acto iuri imperii, por el cual la República de Cuba ejerció su soberanía sobre un terreno sito en su territorio y de acuerdo con sus propias leyes. La República de Cuba goza, por tanto, a ese respecto, de inmunidad de jurisdicción ante los jueces y tribunales españoles. Reiterando en el apartado 16 que la República de Cuba mantendría una inmunidad de jurisdicción total.

12) En fecha 19 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el juzgado escrito remitido por el Estado de Cuba invocando su inmunidad de jurisdicción y ejecución.

13) En fecha 26 de septiembre de 2022, la procuradora doña María Magina Borrás Sansaloni, en nombre y representación de la entidad codemandada Grupo de Turismo Gaviota S.A, formuló declinatoria de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda y, en su defecto, por falta de competencia internacional. De dicha declinatoria se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal evacuándolo en los términos que obran en el procedimiento.



14) En fecha 27 de enero de 2023 recayó el auto objeto del presente recurso de apelación en el que se acordó declarar la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer del procedimiento y, en su consecuencia, se decretó el sobreseimiento de las actuaciones.

Segundo.- En el Fundamento de Derecho Segundo del referido auto de fecha 27 de enero de 2023, se razona lo siguiente:

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto en el presente procedimiento nos encontramos con una demanda dirigida contra el Estado de Cuba en la que el hecho controvertido principal a resolver para la estimación de la solicitud es la licitud del título de propiedad que este Estado ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda, situados en Cuba y que fueron adquiridos a través de un acto de nacionalización realizado en el año 1960 al amparo de la Ley 890. Este mismo criterio relativo a la necesidad de valorar la licitud del título de propiedad que este Estado ostenta sobre los terrenos objeto de controversia fue recogido en el auto dictado por la Audiencia Provincial Islas Baleares el día 18 de marzo de 2020, donde se dispone que "Siendo ello así, como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes - "confiscación" en términos empleados en la demanda y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero".

Después de formular estos argumentos, la Audiencia Provincial de las Islas Baleares considera que este Juzgado sí que tenía jurisdicción para resolver la demanda presentada por Central Santa Lucía porque el Estado **Cubano** no era parte demandada en el procedimiento ni tampoco se había realizado ninguna reclamación ante este Estado o sus bienes. Como ya se ha expuesto, esta situación ha cambiado después de la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva necesaria planteada por Melià resultando que ahora la República de Cuba ostenta la condición de parte demandada en el procedimiento. Además, precisamente se ha procedido a acordar la llamada de Cuba al procedimiento a causa de la impugnación de su título de propiedad sobre los terrenos de Playa Esmeralda.

Por este motivo ha de decaer la alegación de la parte actora en relación a que la Audiencia Provincial ya declaró con fuerza de cosa juzgada que este Juzgado tiene jurisdicción para conocer del presente procedimiento. Así, como ya se ha visto, la decisión de la APIB se fundamentó en que la República de Cuba no tenía la condición de parte demandada en este procedimiento cosa que ahora ha cambiado. Por tanto, ningún efecto de cosa juzgada existe sobre lo que es objeto de esta resolución. Ha de tenerse en cuenta que el auto donde se apreciaba la falta de litisconsorcio pasivo no ha estado recurrida por ninguna de las partes personadas en el procedimiento a través de los medios expresamente previstos en la LEC, de manera que ha devenido firme y ya no puede ser ni discutida ni revocada. En este sentido, una vez no se ha interpuesto recurso contra la resolución, ninguna relevancia procesal pueden tener las manifestaciones contrarias a dicha resolución incluidas en el escrito de ampliación de demanda presentada por la parte actora. Si central Santa Lucía quería hacer valer estos argumentos lo habría de haber hecho a través de la interposición de un recurso.

Así, resulta firme el argumento donde se expone que la demanda presentada por Central Santa Lucía nada más puede ser resuelta si la República de Cuba actúa como parte demandada en el procedimiento por su condición de titular del derecho dominical objeto de controversia.

Siguiendo este argumento, resulta imposible separar el análisis de la jurisdicción y la competencia de este Juzgado respecto de la acción planteada contra Melià y Gaviota S.A. y la ejercitada contra el Estado de Cuba. Por este motivo, si procede la apreciación de la falta de jurisdicción respecto de la acción planteada contra Cuba, se habría de decretar el archivo del procedimiento por la condición que ostenta este Estado de litisconsorte necesario. De acuerdo con lo que se acaba de exponer, no pueden ser acogidas las alegaciones de Central Santa Lucía en relación a la intrascendencia del presente procedimiento para el Estado **Cubano** y que no era necesaria la ampliación de la demanda contra este Estado. La necesidad de esta ampliación ha sido declarada en una resolución firme contra la que la parte actora pudiendo hacerlo, no interpuso recurso. Hecha la ampliación dirigida la demanda contra el Estado de Cuba, resulta más que evidente la trascendencia del procedimiento respecto de este Estado más allá de la decisión que el mismo pueda tomar a la hora de personarse o no en la causa. Por tanto, en este momento sí que se da la premisa regulada en el artículo 51 de la LO 16/2015 que dispone que "A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo".

De esta manera, resulta plenamente aplicable al caso concreto el artículo 49 de la misma norma que establece que "Los órganos jurisdiccionales españoles apreciarán de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a



las que se refiere la presente Ley Orgánica y se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica".

Así, y conforme todo lo argumentado hasta ahora, resulta que el presente caso se ha dirigido una demanda contra un Estado, la República de Cuba, que tiene por objeto la declaración de ilicitud de un acto de nacionalización de bienes realizados en aplicación de una ley dictada por este Estado es decir, un acto reflejo de la soberanía del mismo y que por tanto ha de ser considerado como de iure imperii. Por este motivo, se ha llegado a la conclusión que los hechos objeto de este procedimiento se encuentran protegidos por la inmunidad de jurisdicción que ostenta la República de Cuba conforme al artículo 4 LO 16/2015, sin que concurra ninguna de las excepciones de las previstas en los artículos 9 a 16 de la misma norma. Este hecho provoca que el Estado de Cuba no pueda ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales españoles de acuerdo con la definición de inmunidad contenida en el artículo 2 LO 16/2015 y lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones de la LO 16/2015 y lo establecido en los artículos 36 LEC y 21 LOPJ, se declara la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente procedimiento. Una vez declarada la falta de jurisdicción, no resulta ya necesario entrar a valorar la posible falta de competencia internacional de este Juzgado, por ser la jurisdicción una condición previa a la competencia."

Tercero.- La representación procesal de la parte actora se alzó contra el referido auto y solicitó la revocación del mismo y que se dictara otro en su lugar en el que se acuerde que el Juzgado de Primera Instancia número 24 de Palma es competente para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra Meliá Hotels Internacional S.A, ampliada contra la compañía Gaviota S.A, acordando la continuación del procedimiento.

Cuarto.- Sin perjuicio de que en su alegación primera la parte apelante se refiera a los antecedentes y en la alegación segunda al auto que se recurre, en realidad el primer motivo del recurso de apelación se contiene en la alegación tercera, en el que se sostiene que concurre la excepción de cosa juzgada, en base a que según se alegó en su escrito de fecha 27 de enero de 2021 y 16 de noviembre de 2022, la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra Meliá ha sido expresamente declarada por el Auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de Palma (Sección 3ª), Rollo 709/2019. Por lo tanto, acordada la competencia del juzgado para conocer del procedimiento contra Meliá por resolución judicial firme dictada por el tribunal de apelación, no cabe que el juzgado pueda volver a plantearse su competencia ni de oficio ni a instancia de parte, por ser una cuestión ya resuelta.

Quinto.- Para fundamentar dicho motivo del recurso de apelación, la parte actora se limita a referirse a la demanda interpuesta contra la entidad Meliá; así alega y reitera "...para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra Meliá..."; "...para conocer del procedimiento contra Meliá" obviando que la demandada en el procedimiento ya no es únicamente la entidad Meliá, sino también, como consecuencia de la ampliación de la demanda, el Estado **Cubano**.

Por lo que no puede considerarse en manera alguna que exista la pretendida cosa juzgada formal en relación a la resolución dictada por la Sección 3ª a la que se refiere la parte apelante en su recurso.

Efectivamente, cuando la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial dictó dicho auto la única demandada era la entidad Meliá; Y, partiendo de tal consideración, es sobre lo que se pronuncia el repetido auto de la sección 3ª, conforme resulta de los razonamientos de dicha resolución, que hemos transcrito, en parte, en el Fundamento de Derecho primero, apartado 6) del presente auto, a cuyo contenido nos remitimos. Por lo que el repetido auto vincula respecto de lo decidido en el mismo según el estado procesal del pleito en el momento de la decisión cuando la única demandada era la entidad Meliá.

La parte apelante para fundamentar su recurso pretende obviar lo acaecido en el procedimiento con posterioridad al dictado del auto de la Sección 3ª y en concreto pretende obviar el contenido del auto recaído en el procedimiento de fecha 30 de noviembre de 2020, respecto del cual sí existe cosa juzgada formal, conforme lo dispuesto en el artículo 207 en su apartado 2 (son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno... bien porque aún estando previsto, ha transcurrido el plazo legamente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado), en relación con el apartado 3 del mismo artículo.

En el referido auto de fecha 30 de noviembre de 2020, conforme hemos expuesto en el Fundamento de Derecho primero, apartado 7) se estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y se requirió a la entidad actora para que, en el plazo de veinte días, dirigiera su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad Gaviota SA..



Lo acordado en dicho auto fue consentido por la parte hoy apelante, no formulando, por lo tanto, recurso alguno contra el mismo en el plazo legalmente fijado (art. 207.2 LEC). Y en cumplimiento de lo acordado en el repetido auto, la parte actora, hoy apelante, amplió su demanda frente al Estado **Cubano**.

Por consiguiente, lo que no se puede discutir en el recurso de apelación objeto de la presente resolución, y, por lo tanto, tampoco esta Sala puede hacer pronunciamiento alguno sobre ello, es la cuestión en la que realmente la parte apelante pretende fundamentar su recurso; es decir, discutir lo acordado en el repetido auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y la ampliación de la demanda que, como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, efectuó la actora frente al Estado de Cuba.

Tal y conforme expone la parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación, la decisión firme y con fuerza de cosa juzgada formal sobre la jurisdicción de los tribunales españoles que adoptó la sección 3ª de esta Audiencia Provincial lo fue cuando la única demandada en el procedimiento era la entidad Meliá, y, por lo tanto, recayó dicha resolución antes de que se dictara el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y antes de que, como consecuencia de lo acordado en el mismo, se ampliara la demanda frente al Estado de Cuba. Por lo tanto la cosa juzgada formal del repetido auto de la sección 3ª nada dice sobre la jurisdicción de los tribunales españoles una vez que la actora ha ampliado la demanda frente al Estado de Cuba.

Debiendo insistir esta Sala en que sí existe cosa juzgada formal en cuanto a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en virtud del cual la parte actora amplió la demanda contra el Estado de Cuba, y, por lo tanto, la demanda también se dirige contra dicho Estado.

En base a lo hasta aquí razonado procede desestimar el motivo del recurso de apelación ahora examinado.

Sexto.- En el segundo motivo del recurso de apelación (alegación cuarta) la parte actora se refiere al principio de la "perpetuatio iurisdictionis" configurada como un efecto procesal de litispendencia, y transcribe el contenido del art. 411 de la LEC, y alega que, en base a dicho principio y norma, al haberse declarado en su momento la competencia y la jurisdicción en el momento de presentarse la demanda, las posibles variaciones posteriores de hechos o normas no tendrán influencia alguna sobre la previa atribución competencial, por lo que si el tribunal es competente en dicho momento lo seguirá siendo hasta el final del proceso, a pesar de que posteriormente se verifiquen variaciones que pudieran afectar a la originaria determinación de la competencia o de jurisdicción.

Séptimo.- Esta Sala considera que dicho motivo del recurso de apelación tampoco puede prosperar. Y ello por cuanto mediante las alegaciones que se formulan en el mismo se pretende obviar que la demanda inicial no se dirigió contra todos los que debían ser demandados (art. 12.2 de la LEC), conforme se dispuso en el auto al que nos hemos referido de manera reiterada en la presente resolución y que estimó excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, con efectos de cosas juzgada formal.

Por consiguiente, no se puede pretender que deba apreciarse en el supuesto de autos la perpetuatio iurisdictionis (artículo 411 en relación con el 410 de la LEC) amparándose en una demanda que se interpuso de una manera incorrecta, al no demandarse en ella a todos los que debían ser demandados conforme lo dispuesto en el art. 12.2 de la LEC; por lo que la relación jurídica-procesal se constituyó inicialmente por la actora de forma defectuosa.

Es decir, tal y conforme alega la parte apelada al oponerse al recurso de apelación, no puede venir a invocarse un efecto vinculante de la perpetuación de la jurisdicción derivada de una demanda reconocidamente incorrecta en tanto que pretirió a demandados forzosos, sino solo desde el momento que el defecto se subsanó y los demandados preteridos fueron llamados al procedimiento.

En todo caso no puede la parte de apelante pretender que en base al principio de "perpetuatio iurisdictionis" debe mantenerse la jurisdicción de los tribunales españoles, cuando nos hallamos ante una cuestión de orden público que imperativamente determina la falta de jurisdicción de dichos tribunales por aplicación de lo dispuesto en el art. 36.2.1ª de la LEC en relación con lo establecido en el art. 21.2 de la Ley Orgánica del Poder judicial y lo dispuesto en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre.

Sin que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la parte apelante en su recurso sea aplicable en modo alguno al supuesto de autos.

Octavo.- En el motivo tercero del recurso (alegación quinta) la parte apelante se refiere al objeto del proceso y alega que no es el juez el que decide cuál es el objeto del pleito sino la demandante y, en su caso, los demandados reconvinientes y alega que lo único que se ejercita en la demanda es una acción de enriquecimiento ilícito -que no de enriquecimiento sin causa- cuyo éxito o fracaso no precisa pronunciamiento alguno, ni siquiera con carácter prejudicial, sobre la licitud -no cuestionada en este litigio- del acto de soberanía por el que la República de Cuba acordó la nacionalización de la otrora terrenos propiedad de la actora.



Cuestión diferente es que, con carácter prejudicial, el tribunal pueda formular el correspondiente juicio de valor y pronunciarse, aunque este pronunciamiento no vincule a la República de Cuba, sobre si hubo confiscación a los efectos de decidir sobre lo único que realmente se pide -la condena de Meliá a pagar la cantidad con la que se ha enriquecido con causa ilícita. Y alega también que en el auto apelado se "mutila" los razonado en el auto dictado por la sección 3ª.

Noveno.- Dicho motivo del recurso de apelación también debe ser desestimado. Y ello por cuanto mediante las alegaciones formuladas en el mismo se obvia que la hoy apelante amplió la demanda contra el Estado de Cuba, y , por lo tanto, que demandó a dicho Estado de Cuba.

No se trata, por lo tanto, según pretende la parte apelante en el recurso que con lo resuelto en el auto apelado se haya producido una "empecinada alteración del objeto del proceso". Lo que se razona en el auto apelado es que "no pueden ser acogidas las alegaciones de Central Santa Lucia en relación a la intrascendencia del presente procedimiento para el Estado **Cubano** y que no era necesaria la ampliación de la demanda contra el Estado. La necesidad de esta ampliación ha sido declarada en una resolución firme contra la que la parte actora pudiendo hacerlo, no interpuso recurso. Hecha la ampliación dirigida la demanda contra el Estado de Cuba, resulta más que evidente la trascendencia del procedimiento respecto de este Estado...

Por tanto, en estos momentos sí que se da la premisa regulada en el artículo 51 de la LO 16/2015 que dispone que "A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo"

Por otra parte dicho auto recaído en la primera instancia no "mutila" en manera alguna el sentido del auto dictado por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial en fecha 18 de marzo de 2020, según pretende la parte apelante en su recurso, ya que en dicho auto de la Sección 3ª se hace expresa referencia al art. 51 de la Ley Orgánica 16/2015 y a continuación se hace referencia a su artículo 49 que obliga a los órganos jurisdiccionales españoles a apreciar de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a que se refiere la Ley, absteniéndose de conocer de los asuntos que se les sometan "cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica.

Y lo que se razona literalmente en dicho auto es lo siguiente: "...Siendo ello así, como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes "confiscación" en términos empleados en la demanda- y de su licitud por aplicación del Derecho Internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado Extranjero, si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción. La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado **Cubano**".

Este último párrafo del auto de la Sección 3ª: " La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado **Cubano**" y que se reitera en dicho auto cuando se indica: Como ya ha quedado expuesto, no se dirige demanda alguna frente al Estado extranjero, son las consideraciones del auto de la Sección 3ª que obvia u omite la parte apelante en su recurso de apelación. No es, por consiguiente, el auto apelado que "mutile" el repetido auto dictado por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial.

Décimo.- En el motivo cuarto del recurso (alegación sexta del mismo) la parte apelante insiste en el principio de la perpetuatio iurisdictionis, en el efecto vinculante de la cosa juzgada del auto dictado por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial al que nos hemos referido reiteradamente en la presente resolución; así como en que el juzgado sostiene que la demanda frente a la República de Cuba supone una alteración del objeto del litigio cuya competencia fue decidida por la Audiencia.

Undécimo.- Conforme hemos indicado en dicho motivo del recurso de apelación la parte actora reitera, para pretender la revocación del auto apelado, alegaciones ya formuladas en los anteriores motivos del recurso de apelación y que ya han sido resueltos por esta Sala en la presente resolución, desestimando los mismos: ya nos hemos referido y examinado la pretendida por la parte apelante fuerza de cosa juzgada formal del auto de la Sección 3ª de esta Audiencia; hemos examinado y también resuelto la cuestión atinente a la pretendida perpetuatio iurisdictionis; así como también la pretendida alteración del objeto del litigio que imputa al auto apelado; desestimando todas dichas alegaciones o motivos del recurso de apelación por lo que debemos remitirnos a los razonado sobre ello en los Fundamentos de Derecho anteriores de la presente resolución.

Duodécimo.- En el motivo quinto (alegación séptima) del recurso la parte apelante se refiere a la pretendida colisión de "cosas juzgadas", entre el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 en el que se estima la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y, en su consecuencia, se requiere a la actora para que, en un plazo



de 20 días, dirija su demanda contra el Estado de Cuba y la Sociedad Gaviota S.A, y el repetido auto dictado por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial.

Decimotercero.- En cuanto a la pretendida colisión de "cosas juzgadas" nos remitimos a lo razonado sobre tal cuestión en el Fundamento de Derecho quinto de la presente resolución, al reiterar la parte apelante en este motivo de recurso lo ya resuelto en dicho Fundamento de Derecho quinto. Así como también a lo razonado en el Fundamento de Derecho noveno.

Decimocuarto.- En el motivo sexto del recurso (alegación octava del mismo) la parte apelante alega la improcedente interpretación extensiva de los privilegios, al extenderse a Meliá y a Gaviota que reconocidamente son sociedades mercantiles y actúan dentro del ámbito del tráfico jurídico privado, atenta contra la norma y repugna al principio de igualdad de trato. **Decimoquinto.-** Dicho motivo del recurso de apelación tampoco puede prosperar. Ya que conforme alega la representación procesal de Meliá al oponerse al recurso de apelación la apreciación de falta de jurisdicción derivada de la inmunidad de jurisdicción de uno de los litisconsortes necesarios no comporta ninguna interpretación extensiva de los privilegios de los Estados, ni vulnera el principio de igualdad de trato.

Decimosexto.- En el motivo séptimo (alegación novena) del recurso la parte apelante se refiere a "dos circunstancias novedosas que no pudieron ser tenidas en cuenta, en su momento, por la Audiencia", alegadas por Gaviota para tratar de eludir que el Auto de 18 de marzo ha declarado la competencia de los tribunales españoles; combatiendo en dicho motivo del recurso las alegaciones efectuadas por Gaviota en la declinatoria en relación con dicha cuestión: **Decimoséptimo.-** Tal motivo del recurso de apelación no afecta y, por lo tanto, no puede modificar lo resuelto en el auto apelado desde el momento en que dicha resolución no se fundamenta en modo alguno en las alegaciones formuladas por Gaviota sobre la competencia internacional, sino que en el repetido auto se indica claramente que "una vez declarada la falta de jurisdicción, no resulta ya necesario entrar a valorar la posible falta de competencia internacional de este juzgado, por ser la jurisdicción una condición previa a la competencia."

En el auto apelado se declara la falta de jurisdicción de los tribunales españoles por los razonamientos que se contienen en el mismo y que han sido ratificados por esta Sala al estudiar los motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y desestimar los mismos. Por lo que debemos remitirnos a lo razonado en los fundamentos de derecho anteriores de la presente resolución. Y, en su consecuencia, tampoco puede prosperar este motivo del recurso de apelación.

Decimooctavo.- Al desestimar el recurso de apelación procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante (art. 398.1 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dª Cristina Sampol Schenk, en nombre y representación de Central Santa Lucía L.C, contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, dictado por la Ilma. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 24 de los de Palma en el procedimiento del cual el presente Rollo dimana, cuya resolución, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos; con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Así, por este auto, contra el que no cabe interponer recurso alguno, lo acordamos mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.